

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

022-DIR-2025-ANT Se reforma el cuadro tarifario de servicios de la ANT.....	2
023-DIR-2025-ANT Se modifica la Resolución Nro. 004-DIR-2025-ANT referente a la asignación de cupos de transporte mixto de la provincia de Cotopaxi .....	15

### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### ACUERDOS:

#### CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

068-CG-2025 Se expide el Reglamento para la implementación del mecanismo de compensación obligatoria en la liquidación de contratos celebrados al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública .....	33
069-CG-2025 Se reforma el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos .....	41
070-CG-2025 Se reforma el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos .....	48
071-CG-2025 Se deroga el Acuerdo No. 013-CG-2021 .....	52



Agencia Nacional de Tránsito

**RESOLUCIÓN No. 022-DIR-2025-ANT****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador en su inciso primero manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 25 manda: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que**, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. (...)”*;
- Que**, el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.”*;
- Que**, el artículo 93, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: *“Recaudación. - Las entidades, instituciones y organismos del sector público realizarán la recaudación de los ingresos públicos a través de las entidades financieras u otros mecanismos o medios que se establezcan en la ley o en las normas técnicas expedidas por el ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con esas entidades.”*;
- Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”*;
- Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad,*

*universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.”;*

**Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector (...) La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios.”;*

**Que,** el artículo 20, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece como una de las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito la siguiente: *“10) Fijar los valores de los derechos de los títulos habilitantes y demás documentos valorados, en el ámbito de su competencia.”;*

**Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*

**Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo, que entre otras señala las siguientes: *“(...) 4) “Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”; 19) “Recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución.”;*

**Que,** el artículo 30 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sobre los recursos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, constituyen recursos y patrimonio, entre otros, el siguiente: *“b) Los provenientes de los derechos por el otorgamiento de licencias, matriculas, placas y títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte, tránsito y seguridad vial dentro del ámbito nacional, que no incluyan las jurisdicciones regionales, metropolitanas y municipales que asuman las competencias respectivas”;*

**Que,** el artículo 102 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Matrícula vehicular.- Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones generales del mismo, el detalle cuando se trate de vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones, y el servicio para el cual está autorizado.(...)”;*

**Que**, el artículo 214.a de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Interés Público. - Se declara de interés público la movilidad eléctrica y sostenible; el uso de energías renovables como insumo indispensable para el fortalecimiento de la transportación y la movilidad: y, la promoción del transporte terrestre eléctrico y de cero emisiones en todo el territorio nacional.”*;

**Que**, el artículo 214.b de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Incentivos a la movilidad eléctrica y cero emisiones. - El Gobierno Central, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, desarrollarán y promoverán incentivos que impulsen el transporte terrestre: ciento por ciento eléctrico y de cero emisiones.”*;

**Que**, la Disposición Transitoria Septuagésima Primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sustituida por la Disp. Reformatoria Sexta núm. 1 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial 475-2S, 11 de enero de 2024, determina: *“A partir del décimo año de entrada en vigencia de la presente Ley, la reposición de vehículos de transporte terrestre comercial, que cumplan la vida útil autorizada para su funcionamiento, se renovararán por vehículos eléctricos, siempre que se garantice la infraestructura necesaria que permita la prestación del servicio de transporte eléctrico dentro de la respectiva jurisdicción. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán las condiciones técnicas por administración propia o delegación para la provisión de sistemas de carga no dependientes del sistema interconectado hasta el año 2029.”*;

**Que**, el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (Ministerio de Economía y Finanzas) es *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional.”*;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor dispone que *“Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: (...) 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad, y a elegirlos con libertad. (...). 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar. 5. Derecho a un trato*...

*transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida. (...)*”;

**Que**, en el artículo 22, de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética establece de los Incentivos para la eficiencia energética: “(...) *El transporte eléctrico, particular y público, en lo que fuere aplicable, gozará de tarifas diferenciadas preferenciales durante el período que se establezca en el Reglamento de esta Ley. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán incentivos que fomenten el uso de movilidad eléctrica.*”;

**Que**, el artículo 6 de la Ley de Reforma Tributaria Capítulo I IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS literal e) (Agregado por la Disp. Reformatoria Sexta numeral 1 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, R.O. 80-4S, 14-VII-2025) dispone: “*Vehículos eléctricos para uso particular. Para efectos de esta exoneración, se entenderá por vehículos eléctricos a los propulsados únicamente por fuentes de energía eléctrica y cuya carga de baterías emplee exclusivamente este tipo de fuente de energía. Además, deberán producir cero emisiones contaminantes directas. En ningún caso se entenderá a los vehículos que cuentan con sistemas de autogeneración con fuente de combustión interna, independientemente de su configuración, como vehículos eléctricos. Esta exención no aplica para motos.*”;

**Que**, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 0204, emitido por el Ministerio de Finanzas, publicado en el Registro Oficial No. 548 de 21 de julio de 2015 señala: “*Para el caso en que las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado requieran la creación o modificación de tasas, por la venta de bienes y prestación de servicios que brinden, conforme la facultad prevista en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General, deberán remitir al Ministerio de Finanzas el respectivo proyecto de acto administrativo (Acuerdo, Resolución, etc.) así como, el correspondiente informe técnico que deberá contener: análisis de costos, demanda de servicios, políticas públicas, comparación con estándares internacionales, e impactos presupuestarios, entre otros, del cual se desprenda la necesidad de la creación o modificación de la tasa.*”;

**Que**, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 0204 dispone: “*El Ministerio de Finanzas, sobre la base de la citada información, procederá al análisis técnico - legal del proyecto de reforma legal que establece y/o modifica las tasas, expidiendo para el efecto el correspondiente dictamen.*”;

**Que**, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0204 dispone: “*Con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Finanzas, la entidad procederá a emitir la disposición legal que autoriza la aplicación del nuevo tarifario para el cobro por la venta de bienes y prestación de servicios.*”;

**Que**, mediante Resolución Nro. 010-DIR-2023-ANT de 24 de agosto de 2023, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aprobó el “Cuadro tarifario de servicios para el año 2023”;

**Que,** mediante Resolución Nro. 025-DIR-2023-ANT de 28 de diciembre de 2023, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió “aprobar y emitir el Cuadro tarifario de valores de los derechos por los servicios que presta la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2024”;

**Que,** mediante Resolución Nro. 019-DIR-2024-ANT de 04 de julio de 2024, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aprobó reformar el Cuadro tarifario de servicios.;

**Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aprobó la Resolución Nro. ANT-ANT-2024-0015-R de 11 de abril de 2024 en la cual dispuso en la Disposición General Primera.- “En virtud de lo previsto en la letra b., número 1 y 14 del numeral 2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ANT, el/la Coordinador/a de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito coordinará y articulará el ejercicio de la atribución, según la materia que se trate, con las demás unidades administrativas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; al efecto podrá emitir disposiciones y/o lineamientos para adoptar las acciones que fueren necesarias para la elaboración del tarifario, donde constarán los valores correspondientes a los servicios, derechos de los títulos habilitantes y demás documentos valorados, en el ámbito de las competencias de la ANT.”;

**Que,** mediante Oficio Nro. MTOP-STTF-25-535-OF del 03 de julio de 2025, el señor Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, indica: “En el marco de los compromisos climáticos asumidos por el Ecuador como parte del Acuerdo de París, se acordó implementar medidas específicas para alcanzar objetivos ambientales mundiales como la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para estabilizar el calentamiento global, de acuerdo a las acciones que se enmarcan como Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC)”;

y dispone: “En mi calidad de Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, solicito cordialmente que, a través de las Direcciones a su cargo, se realice la revisión y el análisis a la Resolución No. 025-DIR-2023-ANT respecto al Tarifario de Servicios, Tasas Generales, Matriculación de Vehículos, numerales 192, 194 y 195, a fin de que en la próxima sesión del Directorio se establezca una tasa diferenciada de USD 10 dólares para promover la venta de vehículos eléctricos para el transporte público y particular.”;

**Que,** con Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2025-0458-M de fecha 07 de agosto de 2025, la Dirección de Estudios y Proyectos del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió a la Dirección de Regulación el Informe Técnico de

Necesidad No. 042-DEP-CC-PA-2025-ANT de 07 de agosto de 2025, que sustenta la actualización del Cuadro Tarifario de Servicios de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a fin de establecer la tasa diferenciada por la matriculación de vehículos eléctricos; así mismo, incluyó el Informe de excepción del Análisis de Impacto Regulatorio, con su respectiva matriz de definición de necesidad del AIR;

**Que**, mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0040-OF del 08 de agosto de 2025, se remitió a la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la calificación de la matriz, en la que se indica la excepción para no realizar el análisis de impacto regulatorio, conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 21 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, de 17 de octubre de 2024;

**Que**, mediante Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0114-O del 12 de agosto de 2025, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, respecto de la excepción de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio, indica: *“De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el proyecto de reforma de la regulación denominada “Resolución 025-DIR-2023-ANT mediante la cual se aprobó el cuadro tarifario de los valores por los derechos por los servicios que presta la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial”, no genera trámites adicionales para cumplimiento por parte de los regulados, no genera nuevos requisitos o trámites, al contrario, aclara y simplifica los requisitos para facilitar el cumplimiento de la regulación. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada.”*;

**Que**, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0311-M del 08 de agosto de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución No. 019-ANT-DIR-2021 aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, realizar la publicación en el portal web institucional, dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el proyecto borrador “Reforma el Cuadro Tarifario de Servicios”;

**Que**, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0312-M, Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0667-OF, Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0670-OF y Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0669-OF, de 08 de agosto de 2025 y Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0136-M del 12 de agosto de 2025 la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizó la socialización interna y externa respectivamente del borrador “Reforma el Cuadro Tarifario de Servicios”;

**Que**, mediante Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2025-0492-M del 28 de agosto de 2025, la Dirección de Estudios y Proyectos, realizó un alcance al Memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2025-0458-M de 07 de agosto de 2025, dejando sin efecto el informe técnico remitido previamente, *“toda vez que, en el proceso de revisión y validación técnica, se identificó la necesidad de ajustar el contenido a la*

*metodología vigente de costeo, actualizar la información estadística y reforzar la justificación normativa y presupuestaria. En consecuencia, el presente informe constituye la versión oficial y definitiva que debe considerarse para el trámite correspondiente”, adjuntando Informe Técnico No. 042-DEP-CC-PA-2025-ANT, el mismo que sustenta la necesidad de reformar a la Resolución 025-DIR-2023-ANT e inclusión de tasa diferenciada para matriculación de vehículos eléctricos. Este informe concluye que: 1. “La implementación de una tasa diferenciada de USD 10 para la matriculación anual de vehículos eléctricos constituye una medida estratégica de bajo costo fiscal y alto impacto ambiental, que fomenta la transición hacia una movilidad más limpia y sostenible en Ecuador (...)”; 2. “La implementación de una tasa diferenciada de USD 10 para la matriculación anual de vehículos eléctricos representa una medida de mínimo impacto fiscal y de alto retorno económico y social (...)”. El citado informe recomienda: 1. “(...) mantener e impulsar políticas que promuevan el crecimiento del parque automotor eléctrico en Ecuador, fortaleciendo medidas como la inclusión de tarifas diferenciadas de matriculación, establecida en USD 10 para vehículos eléctricos, dado que constituye una estrategia efectiva para incentivar su adquisición. Esta medida resulta especialmente relevante en segmentos como el transporte particular, donde el impacto ambiental positivo es mayor, y debe complementarse con incentivos económicos, exoneraciones tributarias, estrategias nacionales y el apoyo del sector privado.”; 2 “(...) una vez revisada y validada la información correspondiente a la inclusión de los trámites, se proceda con la actualización del tarifario, de conformidad con los términos y alcances definidos en el presente informe técnico.”;*

**Que,** Mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0700-OF del 29 de agosto de 2025, se envió al Ministerio de Finanzas la “Solicitud de dictamen favorable para el informe técnico para la inclusión de la Tarifa "TASA ANUAL DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ESTADO, CUENTA PROPIA NUEVO USADO (ELÉCTRICO)" de la ANT” con código institucional 069-9999-0000, con la finalidad de que se emita el Dictamen Favorable del Ministerio de Economía y Finanzas conforme sus competencias y de acuerdo a lo establecido en la normativa previamente citada.

**Que,** El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0569-O de fecha 03 de septiembre de 2025, emitió el dictamen favorable para la reforma planteada, bajo el siguiente pronunciamiento: “*En mérito de lo expuesto, con base en los Informes Técnico y Jurídico que se adjuntan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República, numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable para la propuesta de inclusión de la tarifa “TASA ANUAL DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ESTADO, CUENTA PROPIA NUEVO USADO (ELÉCTRICO)”;*

**Que,** la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0341-M, del 29 de agosto de

2025, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica, la emisión del criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio denominado: "Reforma al Cuadro Tarifario de Servicios de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial";

**Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2025-2736-M, del 29 de agosto de 2025, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en el cual indica textual: *La Dirección de Asesoría Jurídica en concordancia con lo establecido en los artículos 82, 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 20, numerales 2, 16 y 101 a) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), considera admisible jurídicamente proceder con la reforma normativa de la que trata el presente documento, siendo importante dejar establecido que esta Dirección de Asesoría Jurídica no tiene competencia ni especialidad para emitir un pronunciamiento sobre los parámetros técnicos. El presente criterio jurídico se emite en cumplimiento del artículo 20 de la Resolución No. 019-DIR-2021-ANT que contiene el "Instructivo para la generación de la normativa en cumplimiento con la institucionalización de la metodología de mejora regulatoria de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial", por lo que no es vinculante a otros procesos. Finalmente, esta Dirección de Asesoría Jurídica RECOMIENDA continuar con el proceso establecido en la Resolución Nro. 019-DIR-2021-ANT, respecto a la reforma normativa mencionada.*”;

**Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0347-M del 02 de septiembre de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió el proyecto de "Reforma al Cuadro Tarifario de Servicios de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial" que permite establecer una tasa de matriculación diferenciada de USD 10,00 para vehículos eléctricos, a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

**Que,** mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0149-M, del 02 de septiembre de 2025, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto "Reforma al Cuadro Tarifario de Servicios de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial" que permite establecer una tasa de matriculación diferenciada de USD 10,00 para vehículos eléctricos, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.;

**Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden; así mismo, mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0719-OF de 03 de septiembre de 2025;

remitió a los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración.;

**Que,** el señor presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el señor director ejecutivo para la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 05 de septiembre de 2025 y eleva a conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial el proyecto "Reforma al Cuadro Tarifario de Servicios de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial" que permite establecer una tasa de matriculación diferenciada de USD 10,00 para vehículos eléctricos; y,

En uso de sus atribuciones señaladas en el numeral 16 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

### RESUELVE:

#### REFORMAR EL CUADRO TARIFARIO DE SERVICIOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

**Artículo 1.-** Inclúyase en el cuadro tarifario de servicios de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, lo siguiente:

Nro.	CODIFICACIÓN	TASAS GENERALES		
		MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS	TARIFA	DIRECCIÓN DUEÑA DEL PROCESO
192.1	069-9999-000	TASA ANUAL DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ESTADO, CUENTA PROPIA NUEVO USADO (ELÉCTRICO)	\$ 10,00	ANT

### DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA.** Lo dispuesto mediante este acto resolutorio tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en la presente reforma, por consiguiente, la Resolución Nro. 025-DIR-2023-ANT de 28 de diciembre de 2023, que resolvió "aprobar y emitir el Cuadro tarifario de valores de los derechos por los servicios que presta la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2024" y la Resolución Nro. 019-DIR-2024-ANT de 04 de julio de 2024, que resolvió reformar el Cuadro Tarifario de Servicios, tienen plena validez y vigencia en todo aquello que no haya sido modificado.

**SEGUNDA.** - La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Dirección Financiera de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán las encargadas de coordinar con las Instituciones del Sistema Financiero para que se habiliten los canales de recaudación a fin de que pueda aplicarse la presente Resolución. Así mismo, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realizará la parametrización del sistema informático, a fin de que se refleje la nueva tasa de matriculación para los vehículos eléctricos, conforme consta en esta Resolución. Las direcciones referidas comunicarán a la Dirección de Secretaría General la fecha en la cual se habilitarán los canales de recaudación y la parametrización del sistema informático, con el objeto de emitir un comunicado a los entes competentes para la aplicación de esta Resolución a nivel nacional.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** - Dispóngase a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, emitir disposiciones o lineamientos que fueren necesarias para la elaboración, actualización y aprobación del tarifario de servicios Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, hasta el 31 de diciembre de 2025 en coordinación con la Dirección Financiera y a la Dirección de Estudios y Proyectos.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la notificación de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Infraestructura y Transporte, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Mancomunidades, Consorcios Municipales a nivel nacional, a la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Ecuador, Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE); Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Consejo Nacional de Competencias, Asociación de Municipalidades del Ecuador; y a otros organismos que considere pertinente.

**SEGUNDA.** - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan su contenido.

**TERCERA.** – Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

**CUARTA.** – La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de septiembre de 2025, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Octava Sesión Extraordinaria de Directorio.

**MGS. GABRIEL HUMBERTO JAPON ROGEL**  
**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO DEL**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**  
**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO**  
**Y SEGURIDAD VIAL**

**MGS. PEDRO ABRIL ALEGRÍA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y**  
**CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD**  
**VIAL**  
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO**  
**Y SEGURIDAD VIAL**

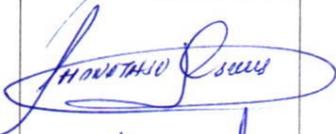
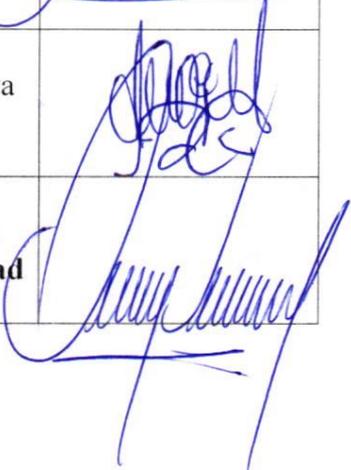


LO CERTIFICO:

**MGS. GABRIEL ALEJANDRO SOSA DIAZ**

**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO**  
**Y SEGURIDAD VIAL**



<b>Elaborado por:</b>	Lic. Washington Daniel Borja Jarrín <b>Director de Estudios y Proyectos</b>	
	Mgs. Jonathan Eduardo Carrera Trujillo <b>Director de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</b>	
<b>Revisado por:</b>	Mgs. María de los Ángeles Herrera Villalva <b>Directora de Asesoría Jurídica</b>	
	Mgs. Diego David Naranjo García <b>Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</b>	



## RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito, en calidad de Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actuando en virtud de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como la atribución establecida en el numeral 1) del punto 3.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Agencia, CERTIFICO que la Resolución Nro. 022-DIR-2025-ANT es una copia fiel del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 08 de octubre de 2025



Mgs. Gabriel Alejandro Sosa Díaz  
**Director de Secretaría General**  
**Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y  
Seguridad Vial**



Agencia Nacional de Tránsito

**RESOLUCIÓN No. 023-DIR-2025-ANT****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL  
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. (...)”*;
- Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *“(...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”*;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que**, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...)”*;
- Que**, el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 3 que el “Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;
- Que**, el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 4 determina como “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. (...)”;
- Que**, el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 14 determina como “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al pre Código”;

**Que,** el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 22 determina como *“Principio de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.”*

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*

*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;*

**Que,** el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 31 determina como *“Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”;*

**Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”;*

**Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.”;*

**Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector (...) La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios.”;*

**Que,** el artículo 20, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece como una de las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito la siguiente: *“10) Fijar los valores de los derechos de los títulos habilitantes y demás documentos valorados, en el ámbito de su competencia.”;*

**Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*

**Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo, que entre otras señala las siguientes: “(...) 4) *“Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”*; 19) *“Recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución.”*;

**Que,** el artículo 46 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina: *“El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. (...)”*;

**Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“Servicio de Transporte Comercial. - Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley. Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (...).El servicio de taxis y mixto se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país. Se prohíbe establecer rutas y frecuencias”*;

**Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“Títulos habilitantes de transporte terrestre. - Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional. (...)”*;

**Que,** el artículo 73 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“Otorgamiento de títulos habilitantes. - Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico”*; 

- Que**, el artículo 73.a. de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: “*Procedimiento para otorgamiento de títulos habilitantes. - El procedimiento y los requisitos para la obtención de los informes técnicos de factibilidad serán regulados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias*”;
- Que**, el artículo 74. de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: “*Títulos habilitantes otorgados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. - Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...). b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal; (...)*”;
- Que**, el artículo 76 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: “*Del Contrato, Permiso o Autorización para la prestación de servicios de transporte público. - (...). El permiso de operación para la prestación de servicios de transporte comercial de personas, animales y/o bienes, es el título habilitante mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de los ámbitos de su competencia, enmarcados en la Ley y demás normativa vigente, autorizan la prestación de servicios de transporte a una persona jurídica, con capacidad legal, técnica y financieramente solvente. (...)*”;
- Que**, el artículo 5 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: “*La Agencia Nacional de Tránsito es el ente responsable encargado de ejecutar las políticas y decisiones dictadas por el Ministerio del sector, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones de los GADs. Su organización, estructura y competencias se regirán por la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables;*
- Que**, el artículo 55 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: “*El servicio de transporte terrestre comercial consiste en trasladar a terceras personas y/o bienes, de un lugar a otro, dentro del ámbito señalado en este Reglamento. La prestación de este servicio estará a cargo de las compañías o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas para este fin. Esta clase de servicio será autorizada a través de permisos de operación. (...)*”;
- Que**, el artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: “*El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: (...).5. Transporte mixto: Consiste en el transporte de terceras personas y sus bienes en vehículos de hasta 1.2 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro, de acuerdo a una contraprestación económica, permitiendo el traslado en el mismo vehículo de hasta 5 personas (incluido el conductor) que sean responsables de estos bienes, sin que esto obligue al pago de valores extras por concepto de traslado de esas personas, y sin que se pueda transportar pasajeros en el cajón de la unidad (balde de la camioneta). Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten. El transporte comercial mixto se prestará en el ámbito intraprovincial*”;

**Que**, el artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“Los servicios de transporte terrestre de acuerdo a su clase, tipo y ámbito podrán prestarse en los siguientes vehículos, cuyas características se establecerán en la reglamentación y normas INEN vigentes: (...)”*.

## **2. TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL: (...)**

### **2.2. Transporte Intraprovincial. – (...)**

**d) Transporte mixto:** *Vehículos con capacidad de carga de hasta 1.2 toneladas y hasta 5 pasajeros incluido el conductor”;*

**Que**, el artículo 65 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“Títulos habilitantes. - Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada. Además de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT. (...)”;*

**Que**, el artículo 67 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“Permiso de operación: es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre comercial de personas y/o bienes en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento”;*

**Que**, el artículo 73 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas, estará condicionada al estudio de la necesidad del servicio, que lo realizarán la ANT, las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o los GADs que hayan asumido las competencias, según corresponda”;*

**Que**, con Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2024-0206-M, de fecha 25 de julio de 2024, el Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, APRUEBA el ESTUDIO TÉCNICO DE NECESIDAD DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO de la provincia de Cotopaxi, en los siguientes términos: *“Con Memorando Nro. ANT-DPCOT-2024-0997-M de 24 de julio de 2024, la Dirección Provincial de Cotopaxi remite el estudio para la respectiva aprobación. En este sentido, se aprueba el Estudio “ESTUDIO TÉCNICO DE NECESIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI” de 24 de julio de 2024, de conformidad a la delegación concedida mediante Resolución Nro. ANT-ANT-2024-0008-R”;*

**Que**, la Resolución No. 026-DIR-2024-ANT. de fecha 04 de septiembre de 2024, dispone: *“DISPOSICIONES GENERALES*

*(...) SEGUNDA. - Todos los trámites ingresados previos a la vigencia de la presente resolución, serán atendidos y tramitados conforme a lo determinado en la normativa legal vigente a la fecha su (sic) presentación, en virtud del derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de la ley”;*

- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DPCOT-2024-1662-M, de fecha 10 de diciembre de 2024, el Director Provincial de Cotopaxi se dirige al Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indicando: *“(...) En tal virtud, en aplicación de las resoluciones Nro. 076-DIR-2020-ANT; 078-DIR-2020-ANT; 092-DIR-2021-ANT y 005-DIR-2024-ANT, vigentes a la fecha de petición y aprobación del estudio de necesidades, así como dando cumplimiento a la disposición contenida en el Memorando No. ANT-CGRITTSV-2024-0206-M de fecha 25 de julio del 2024, se procederá con el trámite de orden correspondiente en estricto apego a la normativa anteriormente citada”;*
- Que,** con Memorando Nro. ANT-DPCOT-2024-1722-M, de fecha 31 de diciembre de 2024, el Director Provincial de Cotopaxi, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, el ESTUDIO TÉCNICO DE NECESIDAD DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO de la provincia de Cotopaxi, y sus notificaciones posteriores;
- Que,** mediante Resolución No. 004-DIR-2025-ANT, de fecha 17 de enero de 2025, se resolvió: *“Artículo Único.- Conocer y aprobar los Informes Técnicos 002-TCMX-DTHA-2025-ANT, 003-TCMX-DTHA-2025-ANT de 15 de enero de 2025 e informe técnico No. 004-TCMX-DTHA-2025-ANT de fecha 17 de enero de 2025 y sus Anexos, referentes al proceso de calificación y asignación de cupos de las solicitudes previas de transporte comercial mixto, remitidos con Memorandos ANT-DTHAB-2025-0141-M y ANT-DTHAB-2025-0142-M de 15 de enero de 2025 y Memorando Nro. ANT-DTHAB-162-M de 17 de enero de 2025, conforme el siguiente detalle: (...)”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DPCOT-2025-0329-M, de 06 de marzo de 2025, el Director Provincial de Cotopaxi remite al Director Ejecutivo de la ANT, un Informe respecto al Proceso de Asignación de Unidades del ESTUDIO DE TRANSPORTE COMERCIAL MIXTO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI;
- Que,** con Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2025-0160-M, de fecha 16 de julio de 2025, el Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emite su pronunciamiento en referencia al ESTUDIO DE TRANSPORTE COMERCIAL MIXTO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI, en los siguientes términos: *“PRONUNCIAMIENTO Dentro del antecedente establecido, se ha omitido mencionar lo establecido en la Resolución No. 027-DIR-2024-ANT de fecha 04 de septiembre de 2024, referente a la Metodología para la asignación de cupos en la modalidad de transporte terrestre comercial Mixto, donde se establece la calificación de las solicitudes para la asignación de cupos para el otorgamiento de títulos habilitantes conforme al resultado de un estudio de necesidad conforme al artículo 73 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;*

*Una vez elaborado y aprobado el “ESTUDIO TÉCNICO DE NECESIDAD DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI” con Memorando No ANT-CGRITTSV-2024-0206-M de fecha 25 de*

*julio del 2024, se procede a realizar una convocatoria pública para receptor las solicitudes previas al otorgamiento de un título habilitante.*

*Ingresadas las solicitudes, en el rango establecido, se procede con la calificación conforme a los siguientes parámetros:*

- 1. Capacidad económica*
- 2. Cobertura del servicio*
- 3. Tipo de vehículo propuesto para habilitar*
- 4. Cronología de ingreso de las solicitudes*
- 5. Connotación social.*

*Obtenido la calificación, se procede con la elaboración del informe técnico y de conformidad a la disposición general cuarta de la Resolución No. 026-DIR-2024-ANT referente al Reglamento Transporte Mixto, donde se establece que para garantizar la transparencia en la asignación de cupos de transporte comercial mixto, las resoluciones de otorgamiento de estos, serán puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito para su aprobación.*

*Aprobada la asignación de cupos por el Directorio, la Dirección de Títulos Habilitantes procederá con la notificación favorable de cupos para continuar con el procedimiento que corresponda para la obtención del respectivo título habilitante conforme a la Resolución No. 026-DIR-2024-ANT.*

*Por lo que se exhorta a la Dirección Provincial de Cotopaxi, dar cumplimiento a la normativa legal vigente conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a lo establecido por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito”;*

**Que,** con Memorando Nro. ANT-DPCOT-2025-1148-M, de 15 de agosto de 2025, el Director Provincial de Cotopaxi le solicita al Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “(...) encontrar una solución conjunta y oportuna que permita abordar las novedades reportadas de manera efectiva y sin afectar a los ciudadanos. Es importante trabajar de manera colaborativa para identificar las causas raíz de los problemas e implementar medidas correctivas que garanticen el cumplimiento de la normativa legal vigente”.

**Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2025-2731-M, del 28 de agosto de 2025, remite el Informe Jurídico referente a la Actualización del Estudio de Necesidad de Transporte Mixto en el cual indica: “(...) 3.5. Desde la perspectiva del derecho, la administración pública tiene el deber de respetar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos el derecho a un trámite expedito y a que no se vulneren sus derechos adquiridos por actuaciones regulares en el marco de la normativa vigente. La responsabilidad de la administración es abstenerse de hacer pagar a los ciudadanos las consecuencias de posibles deficiencias en su propia gestión. En este sentido, influye también el principio de protección a la confianza legítima, que obliga a la administración a actuar con previsibilidad y consonancia con las expectativas generadas en los ciudadanos, principalmente cuando estos han cumplido con los requisitos legales. 3.6. Resulta claro que la falta de actualización del estudio técnico de necesidad podría constituir una infracción a los principios constitucionales de legalidad.”

*seguridad jurídica y protección a la confianza legítima, además de contravenir las obligaciones legales y normativas que rigen la planificación y regulación del transporte en Ecuador. En consecuencia, la actualización inmediata del estudio resulta no solo recomendable, sino también urgente y vinculante, para garantizar que las medidas adoptadas respondan a la realidad actual, respetando los derechos adquiridos y promoviendo la eficiencia en la gestión pública. 3.7. Con base en lo expuesto, se concluye que, una vez actualizado el ESTUDIO TÉCNICO DE NECESIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI y, en caso de que la evidencia técnica y social demuestre una nueva oferta y demanda de servicios, deberán prevalecer las solicitudes y derechos de aquellas personas y actores notificados y reconocidos previamente en los procesos administrativos correspondientes. Esto garantiza, en coherencia con los principios constitucionales y legales de seguridad jurídica, protección de los derechos adquiridos y confianza legítima, que la Administración respete los derechos constitucionales de los administrados, actuando siempre en observancia de la normativa vigente y en protección de los derechos legítimamente consolidados, evitando afectar derechos adquiridos por actuaciones regulares y progresando hacia una gestión pública eficiente, transparente y respetuosa de los derechos de los ciudadanos.” y recomienda: “4.1. En consideración todo lo anteriormente señalado, esta Dirección de Asesoría Jurídica RECOMIENDA que la autoridad competente proceda con la ACTUALIZACIÓN del ESTUDIO DE NECESIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI. Actualizar este estudio, apoyándose en datos actuales y un análisis técnico riguroso, contribuirá a que las decisiones relativas a la planificación y regulación del servicio de transporte terrestre comercial mixto, respondan con mayor precisión a la realidad vigente, respetando los derechos adquiridos de los ciudadanos y promoviendo una gestión eficiente y transparente en línea con los principios constitucionales y normativos aplicables. La pronta revisión y actualización de dicho estudio facilitará, asimismo, una adecuada toma de decisiones por parte de la Administración, fundamentadas en el marco de la normativa vigente, fortaleciendo la confianza y la seguridad jurídica en los procesos administrativos (...)”;*

- Que,** Mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0151-M de 02 de septiembre de 2025, la Coordinación de General de Regulación de Transporte aprueba el estudio técnico de necesidad del transporte terrestre comercial mixto en la provincia de Cotopaxi;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2025-2750-M de 2 de septiembre de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica emite el Criterio Jurídico en referencia a la modificación de la resolución Nro. 004-DIR-2025-ANT, y el proyecto de resolución;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-2620-M de 2 de septiembre de 2025, la Dirección de Títulos Habilitantes realiza el informe para la modificación de la Resolución Nro. 004-DIR-2025-ANT respecto de asignación de cupos de transporte mixto de la provincia de Cotopaxi, mismo que fue puesto a consideración del Director Ejecutivo con la finalidad de contar con el criterio jurídico correspondiente;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden; así mismo, mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0719-OF de 03 de septiembre de 2025; remitió a la Subsecretaría de Transporte

Terrestre y Ferroviario, el orden del Día para la Octava Sesión Extraordinaria del Directorio de la ANT junto con el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración.;

**Que**, el señor presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el señor director ejecutivo para la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 05 de septiembre de 2025 y eleva a conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones señaladas en el numeral 16 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

**RESUELVE:**

**MODIFICAR LA RESOLUCIÓN Nro. 004-DIR-2025-ANT REFERENTE A LA ASIGNACIÓN DE CUPOS DE TRANSPORTE MIXTO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI.**

**Artículo 1.-** Modificar la resolución Nro. 004-DIR-2025-ANT de 17 de enero de 2025, en lo referente a la asignación de cupos de transporte mixto de la provincia de Cotopaxi, con base a la *ACTUALIZACIÓN del ESTUDIO DE NECESIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI.*

**Artículo 2.-** Aprobar la modificación de asignación de cupos de transporte comercial mixto para la provincia de Cotopaxi conforme al siguiente detalle:

**CANTON LATACUNGA**

LATACUNGA	CUPOS APROBADOS	ASIGNACION	REMANENTE
LASSO EXPRESS	70	11	17
INTRAPROVINCIAL 14 DE JULIO		11	
SERVITRANSANJHNOS		5	
TRANZUMBACAL		10	
PATUTRANS		5	
CORNELIOSTRANS		5	
ZUMBALICA		3	
KAPITALTRANS CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL COTOPAXI		3	
<b>TOTAL</b>			

ALAEQUEZ	CUPOS APROBADOS	ASIGNACION	REMANENTE
MIGRALAEQUEZ	18	5	13

<b>BELISARIO QUEVEDO</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
COMTRANSTANDANACUI	21	3	3
CULAGUANGO		10	
BELISARIO QUEVEDO MIXBELISARIO		5	
<b>TOTAL</b>		<b>18</b>	

<b>GUAYTACAMA</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
COTLYPC LIVIANOS COTOPAXI	62	5	0
VIRGEN DEL TRANSITO		10	
TRANSPICOG CIA. LTDA.		9	
PILACOTO S.A.		15	
"NIÑO JESUS" S.A.		10	
SEÑOR DEL ÁRBOL DE CUICUNO S.A.		6	
TRANSANTCRUZ		4	
LIVIANOS DEL COTOPAXI		3	
<b>TOTAL</b>		<b>62</b>	

<b>JOSEGUANGO BAJO</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	10	0	10

<b>MULALO</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
TRANSCOMICAPECO	3	3	0

<b>ONCE DE NOVIEMBRE</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	5	0	5

<b>POALO</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
TRANSHANTILIN SAN JOSE DE CHANTILIN	6	6	0

<b>SAN JUAN DE PASTOCALLE</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
CUNUGYACU	31	5	0
GEVEINUNTRANS		3	
EMPRESA DE TRANSPORTE MIXTO REFUGIO JOSE RIVAS S.A.		6	
PASTOCIATRANS S.A.		7	
USOMAS		2	
RUTAS DE LIBERTAD		4	
UNIPROTRANS		4	
<b>TOTAL</b>		<b>31</b>	

<b>TANICUCHI</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
LEPLAZSOM	55	8	3
LLAGTATRANS		3	
SERVITRANSCOBA		8	
SANLORENZO DE TANICUCHI S.A.		4	
JUAN MANUEL LASSO "COOPTRAMALASSO"		7	
CAJON VERACRUZ TRANSVERACRUZ S.A.		5	
SANTA ANA DE TANICUCHI SANTANATRANSMIX S.A.		10	
AGLOMERADOS COTOPAXI		2	
LLACTAYO		5	
<b>TOTAL</b>			

<b>TOACASO</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
VIRGEN DE LAS MERCEDES DE CHANCHUNGA CIAVIMERCHAN	16	5	1
COOPMIXIGTO SAN IGNACIO DE TOACASO		5	
SAN ANTONIO DE TOACASO		5	
<b>TOTAL</b>		<b>15</b>	

**CANTON SALCEDO**

<b>SALCEDO</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
19 DE SEPTIEMBRE	<b>23</b>	3	0
COCAMIMO		2	
TRANSESQUISAN		5	
NUEVOS HORIZONTES		4	
SALCEDO COMRUTAS		9	
<b>TOTAL</b>		<b>23</b>	

<b>ANTONIO JOSE HOLGUIN</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
PARROQUIA HOLGUIN	<b>12</b>	9	0
SANTA LUCIA		3	

<b>CUSUBAMBA</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
PATRON SAN ANTONIO	<b>20</b>	12	8

<b>MULALILLO</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
PARQUE CENTRAL	<b>17</b>	15	2

<b>PANSALEO</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	10	0	10

**CANTON PUJILI**

<b>PUJILI</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
CIA TRANSPICHUL	<b>75</b>	9	5
COOPUIGUA		14	
SERVIGLORIA		10	
TRANSDANZANTE		11	
TRANSRUTAS ALPAMALENCES		5	
WIÑARI		11	
RUTPUMA		10	
<b>TOTAL</b>			

<b>ANGAMARCA</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	13	0	13

<b>GUANGAJE</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	21	0	21

<b>LA VICTORIA</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
YACUBAMBA	23	5	5
QUIZACUMBE		13	
<b>TOTAL</b>		<b>18</b>	

<b>PILALO</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	3	0	3

<b>ZUMBAHUA</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
CONTRANSZUMB	8	3	2
ZUMBAHUA QUILOTOA		3	
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	

<b>TINGO</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	6	0	6

**CANTON SAQUISILI**

<b>COCHAPAMBA</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
COCHAPAMBA	16	12	4

**CANTON LA MANÁ**

<b>LA MANA</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
CARMITREJU	13	7	1
COCAMIXTRI		5	

12

<b>GUASAGANDA</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	3	0	3

**CANTON SIGCHOS**

<b>SIGCHOS</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
LICAMANCHA	13	11	2

<b>CHUGCHILAN</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	5	0	5

<b>INSINLIVI</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	6	0	6

<b>LAS PAMPAS</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	2	0	2

<b>PALO QUEMADO</b>	<b>CUPOS APROBADOS</b>	<b>ASIGNACION</b>	<b>REMANENTE</b>
SIN ASIGNACION	4	0	4

**CANTON PAGUA**

MORASPUNGO	CUPOS APROBADOS	ASIGNACION	REMANENTE
REINA DE LA NARANJA	14	10	1
ASOGRAS		3	
<b>TOTAL</b>		<b>13</b>	

PINLOPATA	CUPOS APROBADOS	ASIGNACION	REMANENTE
SIN ASIGNACION	4	0	4

RAMON CAMPAÑA	CUPOS APROBADOS	ASIGNACION	REMANENTE
SIN ASIGNACION	3	0	3

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.** -Disponer a la Dirección de Títulos Habilitantes notifique la modificación a la Resolución No 004-DIR-2025-ANT a los beneficiarios.

**SEGUNDO.** - Disponer a la Dirección Provincial de Cotopaxi continúe con los trámites administrativos correspondientes.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la notificación de la presente Resolución a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Coordinación General de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección Provincial de Cotopaxi.

**SEGUNDA.** - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan su contenido.

**TERCERA.** – Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

**CUARTA.** – La presente modificatoria surtirá efectos legales únicamente en su parte pertinente (Cotopaxi) sin afectar al resto del contenido de la Resolución No 004-DIR-2025-ANT

**QUINTA.** – La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 días del mes de septiembre de 2025, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Octava Sesión Extraordinaria de Directorio.



**MGS. GABRIEL HÚMBERTO JAPON ROGEL**  
**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO DEL**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**  
**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN**  
**Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



**MGS. PEDRO ABRIL ALEGRÍA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y**  
**CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**  
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN**  
**Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



LO CERTIFICO



**MGS. GABRIEL ALEJANDRO SOSA DÍAZ**  
**DIRECTOR DE SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y**  
**SEGURIDAD VIAL**



<p><b>Elaborado por:</b></p>	<p>Mgs. Daniela Karolys <b>Directora de Títulos Habilitantes.</b></p>	
<p><b>Revisado por:</b></p>	<p>Mgs. María de los Ángeles Herrera Villalva <b>Directora de Asesoría Jurídica</b></p>	
	<p>Mgs. Dennis David Viteri Reyes <b>Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</b></p>	
	<p>Mgs. Diego David Naranjo García <b>Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</b></p>	

## RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito, en calidad de Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actuando en virtud de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como la atribución establecida en el numeral 1) del punto 3.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Agencia, CERTIFICO que la Resolución Nro. 023-DIR-2025-ANT es una copia fiel del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 08 de octubre de 2025



**Mgs. Gabriel Alejandro Sosa Díaz**  
**Director de Secretaría General**  
**Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y**  
**Seguridad Vial**

**ACUERDO No. 068-CG-2025****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a la Contraloría General del Estado, el control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; y, en su artículo 212 número 3, faculta expedir la normativa correspondiente para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que la Contraloría General del Estado, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General del Estado;

Que los numerales 5 y 31 del artículo 7, y numeral 22 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, facultan a la Entidad de Control la expedición de normativa para el funcionamiento del sistema de control, la práctica de la auditoría gubernamental, y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la citada Ley Orgánica, en su artículo 36, faculta al Contralor General del Estado la delegación de sus atribuciones y funciones a los servidores públicos de la Contraloría General del Estado, que establezca el respectivo reglamento;

Que mediante Acuerdo 011-CG-2025 de 05 de marzo de 2025, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 758 de 10 de marzo de 2025, y sus posteriores reformas, se expidió el Reglamento para el uso de los servicios en línea de la Contraloría General del Estado;

Que, la Ley Orgánica de Integridad Pública, fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025;

Que, a través del Acuerdo 029-CG-2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 89 de 25 de julio de 2025, se expidió el Reglamento para la implementación del mecanismo de compensación obligatoria a favor de la Contraloría General del Estado en la liquidación de contratos;

Que, la Contraloría General del Estado y el Ministerio de Finanzas, en mesa de trabajo llevada el 05 de agosto de 2025, acordaron la creación de una subcuenta de la Cuenta Única del Tesoro Nacional, para la transferencia de los valores retenidos a los contratistas que mantengan obligaciones pendientes de pago derivadas de responsabilidades en firme y en procesos coactivos determinados por el órgano de control;

Que, mediante Sentencia 52-25-IN/25 de 26 de septiembre de 2025, publicada en la Edición Constitucional No. 96 del Registro Oficial de 03 de octubre de 2025, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública, su Reglamento General y sus normas conexas;

Que, al quedar sin efecto las reformas implementadas por la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP), mediante Acuerdo 067-CG-2025 de 06 de octubre de 2025, se derogó el Acuerdo 029-CG-2025 con el que se expidió el Reglamento para la implementación del mecanismo de compensación obligatoria a favor de la Contraloría General del Estado en la liquidación de contratos;

Que, la Disposición Reformatoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 140, de 07 de octubre de 2025, reformó la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, agregando el artículo 57.1 con el siguiente texto: "De la compensación obligatoria al momento de la liquidación de la contratación.- Toda entidad, institución u organismo del sector público, previo al pago final o liquidación de haberes a favor de un contratista, sea persona natural o jurídica, por contratos de obra, bienes o servicios, o cualquier otro compromiso contractual, deberá requerir la presentación de una certificación emitida por la Contraloría General del Estado que acredite que dicho contratista no mantiene obligaciones pendientes de pago derivadas de responsabilidades en firme determinadas por la Contraloría General del Estado, o podrá consultar en la plataforma tecnológica que se implemente para las consultas. En caso de que el contratista mantenga valores pendientes en firme con la Contraloría General del Estado, la entidad contratante deberá retener automáticamente, del monto a pagar, el valor correspondiente a dichas obligaciones y transferirlo a la cuenta única del tesoro. En caso de que las obligaciones o valores pendientes se encuentren impugnados en sede administrativa o judicial, no se podrá aplicar esta

retención. Esta acción surtirá efecto de compensación legal y extinguirá parcialmente o totalmente, según corresponda, la deuda con dicha entidad. Una vez ejecutada la retención y certificado que los valores han sido transferidos, la Contraloría General del Estado procederá a dar de baja las obligaciones pendientes siempre y cuando hayan sido cubiertas en su totalidad.”; y,

Que, es necesario actualizar la normativa de la Contraloría General del Estado a las reformas vigentes.

En ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución de la República del Ecuador y la Ley,

#### **ACUERDA:**

### **EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN OBLIGATORIA EN LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS CELEBRADOS AL AMPARO DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 1.- Objeto.** - El presente reglamento tiene como objeto la implementación del mecanismo por el cual las entidades contratantes deberán retener y transferir a manera de compensación los valores que adeudan los contratistas respecto de las responsabilidades en firme y que se encuentren en procesos coactivos, que mantengan con la Contraloría General del Estado.

**Artículo 2. - Ámbito y sujetos.** - Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán exclusivamente a todos los procedimientos de contratación pública celebrados al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al momento del pago final o liquidación del contrato, y rigen para las instituciones del sector público determinadas en los artículos 225 y 315 y las personas de derecho privado previstas en el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador y aquellas constantes en los artículos 1 y 25 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el caso de los consorcios la compensación se aplicará a cada uno de sus miembros.

**Artículo 3.- De la obligación al momento de la liquidación.** - Las obligaciones derivadas de las responsabilidades en firme y que se encuentren en procesos coactivos, no deberán encontrarse impugnadas administrativamente o en sede judicial conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Al momento del pago final o liquidación del contrato, estas obligaciones deberán estar contenidos en un título de crédito.

**Artículo 4.- Certificación emitida por la Contraloría General del Estado.** - La Contraloría General del Estado emitirá una certificación que acredite que el

contratista no mantiene obligaciones pendientes de pago derivadas de responsabilidades en firme y que se encuentren en procesos coactivos, determinadas por la Contraloría General del Estado.

Cuando existan obligaciones en firme y que se encuentren en procesos coactivos pendientes de pago, la certificación determinará el valor correspondiente a la obligación más los intereses generados, para lo cual se aplicará la tasa máxima de interés convencional vigente, emitida por el Banco Central del Ecuador, incluyendo costas y gastos administrativos cuando corresponda.

El certificado emitido por la Contraloría General del Estado tendrá una validez de dos días.

**Artículo 5.- Servicios en línea.** – Las entidades contratantes deberán ingresar a “Servicios en línea”, seleccionar “PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO/ PRIVADO”, opción “Consulta de Obligaciones pendientes en Firme”, dentro de la página web de la Contraloría General del Estado <https://www.contraloria.gob.ec>, con su respectivo usuario y contraseña. En caso de no tenerlo, deberán suscribir el Acuerdo correspondiente para acceder a los servicios electrónicos que la Contraloría General del Estado provee a través de su portal web.

**Artículo 6.- Del mecanismo de compensación.** – Toda entidad, Institución u organismo del sector público y privado que manejen recursos públicos, previo al pago final o liquidación del contrato a favor de un contratista sea persona natural o jurídica, por contratos de obra, bienes o servicios, deberá solicitar la certificación a la Contraloría General del Estado que acredite que el contratista no mantiene obligaciones pendientes de pago derivadas de responsabilidades en firme y que se encuentren en procesos coactivos determinadas por la Contraloría General del Estado, para lo cual se observará lo siguiente:

1. Las entidades contratantes deberán solicitar usuario y contraseña por medio del cual podrán consultar si los contratistas tienen obligaciones en firme y que se encuentren en procesos coactivos pendientes de pago con la Contraloría General del Estado, para lo cual deberán ingresar al aplicativo informático implementado para el efecto.
2. Si de la consulta efectuada en el aplicativo creado para el efecto, se determina que el contratista no mantiene obligaciones pendientes sujetas a compensación, se emitirá el respectivo certificado y la entidad continuará su proceso de liquidación correspondiente sin retención alguna.
3. Si de la consulta efectuada en el aplicativo creado para el efecto, el contratista mantiene obligaciones en firme y que se encuentren en procesos coactivos con la Contraloría General del Estado, para la emisión del certificado se emitirá un reporte en donde conste el monto de la

obligación pendiente, con el cual la entidad contratante deberá informar a la Contraloría General del Estado, a través del aplicativo informático, el monto a retener de acuerdo al pago final o liquidación del contrato.

4. Con esta información, la Contraloría General del Estado emitirá en el término máximo de dos días, el certificado en el que se confirmará el valor a ser transferido de manera obligatoria a la cuenta recaudadora de la Contraloría General del Estado creada para el efecto.
5. La entidad contratante una vez emitido el certificado realizará la retención y transferencia en el término máximo de dos días, debiendo informar dentro del mismo término a la Contraloría General del Estado a través del aplicativo informático, sobre los valores transferidos a la cuenta recaudadora de la Contraloría General del Estado con los documentos de sustento.

Si la entidad contratante no realiza la retención y transferencia o no informa a la Contraloría General del Estado en el término antes establecido, no procederá la compensación y el certificado perderá su validez.

**Artículo 7.- Concurrencia de obligaciones pendientes e imputación.** - Si un mismo contratista tuviese más de una obligación en firme y que se encuentre en procesos coactivos pendientes de pago, se amortizará en orden de cuantía de mayor a menor.

Si se tratase de una obligación en firme dentro de un procedimiento de ejecución coactiva que se encuentre suspendido por orden judicial, no será susceptible de compensación.

En la compensación, el orden de prelación para la liquidación de obligaciones se aplicará en primer lugar a los intereses, costas y gastos administrativos en caso de haberlos y finalmente al capital.

**Artículo 8.- De la obligación de compensación.** - La Contraloría General del Estado, una vez que confirme la acreditación de los valores transferidos por las entidades contratante, y efectuada la compensación dentro de cada proceso coactivo extinguirá parcial o totalmente, según corresponda, la obligación del contratista con el ente de control.

En caso de que las obligaciones o valores pendientes se encuentren impugnados en sede administrativa o judicial, no se podrá aplicar esta compensación.

**Artículo 9.- De la compensación en períodos de remisión.** - El mecanismo de compensación obligatoria en la liquidación de contratos celebrados al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no aplicará para la remisión de intereses, costas y gastos administrativos.

**Artículo 10.- Obligaciones de la entidad, institución u organismo del sector público.** - Las entidades, instituciones u organismos del sector público previo al pago final o liquidación del contrato a favor de un contratista, sea persona natural o jurídica, por contratos de obra, bienes o servicios, serán responsables de:

- Verificar la vigencia de la certificación previo a la retención de valores.
- Asumir la responsabilidad por la veracidad y consistencia de la información y documentación ingresada en el aplicativo informático.
- Mantener la confidencialidad de la información proporcionada por el organismo de control.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Créese el “Catálogo de Formatos para la Implementación del Mecanismo de Compensación Obligatoria en la Liquidación de Contratos”, que será administrado conjuntamente por las Direcciones Nacionales de Recaudación y Coactivas y de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Contraloría General del Estado.

**SEGUNDA.** - La Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas y la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional, revisarán constantemente y solicitarán a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones los ajustes que sean necesarios para el correcto funcionamiento del sistema informático para la aplicación del Mecanismo de Compensación Obligatoria en la Liquidación de Contratos.

**TERCERA.** - El sistema informático para la aplicación del Mecanismo de Compensación Obligatoria en la Liquidación de Contratos estará integrado con los sistemas existentes de la Contraloría General del Estado, como bases de datos y otros sistemas administrativos que gestionan la información de los administrados y las obligaciones pendientes, cuya funcionalidad estará a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas.

Las Direcciones Nacionales de Predeterminación, Responsabilidades, Recursos de Revisión, Recaudación y Coactivas y Patrocinio, que intervienen en el procedimiento de registro, actualización y validación de los datos que servirán de base para la emisión de la certificación objeto de este Reglamento, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de la integridad y confiabilidad de la información registrada en sus aplicativos.

**CUARTA.** - La Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas será el administrador funcional del módulo de “cgeConsultaCompensacion” provisto en los servicios en línea y los módulos internos.

**QUINTA.** – La Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades que correspondan en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente reglamento.

**SEXTA.**- Las consultas o dudas que se presenten sobre la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el/la Contralor/a General del Estado o su delegado.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional y la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas, en un plazo de hasta 60 días deberá instrumentar, actualizar y automatizar el aplicativo informático correspondiente para su implementación completa.

**SEGUNDA.** – Hasta que se complete la instrumentalización, actualización y automatización del aplicativo informático dispuesto en este reglamento, los requerimientos de la certificación que acredite que el contratista no mantiene obligaciones pendientes de pago derivadas de responsabilidades en firme y que se encuentren en procesos coactivos, determinadas por la Contraloría General del Estado, serán atendidos de acuerdo a las directrices emitidas por la Dirección Nacional de Recaudación y Coactivas.

**TERCERA.**- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación, la difusión de campañas de publicidad del proceso para la Implementación del Mecanismo de Compensación Obligatoria en la Liquidación de Contratos, así como de la utilización del módulo "cgeConsultaCompensacion" provisto en los servicios en línea de la página web de la Contraloría General del Estado.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

**Comuníquese.** –



Ing. Carlos E. Sánchez C., PhD (c)  
**CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. – SECRETARÍA GENERAL.** - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el Ingeniero Carlos E. Sánchez C., PhD (c), Contralor General del Estado Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco. LO CERTIFICO.



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla  
**SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO No. 069-CG-2025****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que una de las funciones de la Contraloría General del Estado consiste en expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que el Organismo Técnico de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General;

Que, el numeral 23 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como atribución de este Organismo Técnico: *“(...) Emitir y actualizar para su funcionamiento interno los reglamentos: orgánico funcional; de administración de personal de su competencia que incluirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas y el régimen propio de remuneraciones; y, los demás que fueren necesarios (...)”*;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que: *“La Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones”*;

Que, mediante Acuerdo No. 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 852 de 05 agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, cuerpo normativo que ha sido objeto de reformas, siendo la última la establecida en el Acuerdo 055-CG-2025 de 17 de septiembre de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 29 de septiembre de 2025;

Que, mediante Sentencia 52-25-IN/25 de 26 de septiembre de 2025, publicada en la Edición Constitucional No. 96 del Registro Oficial de 03 de octubre de 2025, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública, su Reglamento General y sus normas conexas;

Que, al quedar sin efecto las reformas implementadas por la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP), mediante Acuerdo 065-CG-2025 de 06 de octubre de 2025, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado para implementar como competencia de la Dirección Nacional Jurídica la emisión de informes de pertinencia;

Que, mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 140 de 07 de octubre de 2025, se reformó el artículo 18.1; el numeral 25 del artículo 31, y se agregó el artículo 57.1, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por lo cual se eliminan los informes de pertinencia, la implementación de asesoría jurídica en materia de contratación pública y la compensación obligatoria al momento de la liquidación de la contratación, respectivamente;

Que, mediante Acuerdo No. 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 852 de 05 agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, cuerpo normativo que ha sido objeto de reformas, siendo la última la establecida en el Acuerdo 065-CG-2025 de 06 de octubre de 2025;

Que, mediante Oficio No. 09759 de 12 de diciembre de 2024, el Procurador General del Estado, emitió el pronunciamiento vinculante para la Administración Pública en los siguientes términos: "(...) *al ser la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado la norma especial y aplicable en el desarrollo y manejo de la autonomía de dicha institución, le corresponde a la Contraloría General del Estado emitir los reglamentos y demás normativa interna, en el ámbito de recursos humanos y remuneraciones, según las necesidades, funciones y atribuciones institucionales, normativa interna que deberá encuadrarse en líneas generales en el marco normativo que rige el servicio público ecuatoriano, debiendo aplicarse la LOSEP y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Trabajo de manera subsidiaria a las normas específicas que expida la Contraloría General del Estado (...)*"; y,

Que, es necesario actualizar la gestión interna y las funciones de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, para el correcto cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad de control.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

**ACUERDA:**

**Expedir la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por  
Procesos de la Contraloría General del Estado**

**Artículo 1.-** Sustitúyase la Misión descrita en el artículo 16, por el siguiente texto:

*“Misión: Dirigir y coordinar la asesoría legal a las instituciones del Estado, a las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, a la Alta Dirección, a las unidades administrativas de la institución y a las Unidades de Auditoría Interna, en materia de control gubernamental; desarrollar la normativa legal y técnica en cumplimiento de la potestad regulatoria otorgada por la Constitución de la República del Ecuador a la entidad de control; y, emitir el informe previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponda a los contratos complementarios”.*

**Artículo 2.-** En el numeral 16.1 “Funciones y atribuciones del Director/a Nacional Jurídico”, efectúense las siguientes acciones:

1. Sustitúyase el numeral 24, por lo siguiente:

*“24) Disponer la verificación del cumplimiento de los requisitos para el trámite de emisión del informe previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponda a los contratos complementarios;”*

2. Elimínese el subnumeral 25.

3. Sustitúyase el subnumeral 26, por lo siguiente:

*“26) Disponer el análisis y elaboración del informe previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponda a los contratos complementarios;”*

4. Sustitúyase el subnumeral 27, por lo siguiente:

*“27) Solicitar información o documentación adicional a las entidades solicitantes, cuando corresponda, así como también solicitar informes técnicos a los titulares de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado, necesarios para la emisión del informe previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponda a los contratos complementarios;”*

5. Sustitúyase el subnumeral 28, por lo siguiente:

*“28) Emitir el informe previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponda a los contratos complementarios, según el Reglamento de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado;”*

6. Elimínese el subnumeral 29.

7. Sustitúyase el subnumeral 30, por lo siguiente:

*“30) Informar a la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional, aquellos casos en los que, como resultado del análisis y elaboración del informe previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponda a los contratos complementarios, se detectaren hechos que ameriten la ejecución de una acción de control;”*

8. Sustitúyase el subnumeral 31, por lo siguiente:

*“31) Asesorar a los organismos y entidades del sector público sobre la tramitación de los contratos complementarios que requieran el informe previo de la Contraloría General del Estado;”*

9. Una vez efectuadas estas acciones, reenumérese los subnumerales.

**Artículo 3.-** En el numeral 16.2, “*Productos y servicios*”, efectúense las siguientes acciones:

1. Sustitúyase el décimo tercer producto y servicio: “- *Requerimiento de información o documentación para la emisión de los informes dispuesto por la Ley*”, por lo siguiente:

*“- Requerimiento de información o documentación para la emisión del informe dispuesto por la Ley.”*

2. Elimínese el décimo cuarto producto y servicio.

3. Sustitúyase el décimo quinto producto y servicio: “*Informes previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*”, por lo siguiente:

*“- Informes previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponda a los contratos complementarios.”*

4. Elimínese el décimo sexto producto y servicio.

5. Elimínese el décimo noveno producto y servicio.

**Artículo 4.-** En el numeral 16.3.1 “*Funciones y atribuciones del Administrador/a de Gestión de Asesoría Jurídica*”, efectúense las siguientes acciones:

1. Elimínese del numeral 4), la palabra "contratos".
2. Agréguese a continuación del subnumeral 16), lo siguiente:

*"17) Actuar como Secretario/a y coordinar con los demás servidores de la gestión para la generación y suscripción de boletas; notificaciones; registros de plazos y términos, caducidad y prescripción; formación de expedientes, archivo; y, en calidad de fedatario administrativo para la entrega de copias certificadas; sin perjuicio de otras disposiciones que sobre esta materia se asigne al citado servidor/a público;"*

**Artículo 5.-** En el numeral "16.3.3 Funciones y atribuciones del Administrador/a de Gestión de Análisis y Control a la Contratación Pública", efectúense las siguientes acciones:

1. Sustitúyase el subnumeral 6, por lo siguiente:

*"6) Asesorar y preparar la absolución de consultas jurídicas, a las instituciones del Estado, y a las personas jurídicas de derecho privado sometidas al control del de la Contraloría General del Estado, en el área de contratación pública durante el decurso del procedimiento, sin que la asesoría implique vinculación en la toma de decisiones;"*

2. Sustitúyase el subnumeral 7, por lo siguiente:

*"7) Verificar el cumplimiento de los requisitos para el trámite de emisión del informe previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponda a los contratos complementarios;"*

3. Sustitúyase el subnumeral 8, por lo siguiente:

*"8) Elaborar el proyecto de solicitud de información o documentación adicional, en el caso de ser requerida, para el análisis y elaboración del informe ante citado;"*

4. Sustitúyase el subnumeral 9, por lo siguiente:

*"9) Generar un banco de datos sobre información de absolución de consultas y de los criterios institucionales en el área de contratación pública. Las absoluciones no se considerarán como una anticipación de criterio para las acciones de control posteriores;"*

5. Sustitúyase el subnumeral 10, por lo siguiente:

*"10) Coordinar la elaboración de los informes previos que corresponda a la celebración de contratos complementarios previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;"*

6. Sustitúyase el subnumeral 12, por lo siguiente:

*"12) Informar al Director/a, aquellos casos en los que, como resultado del análisis y elaboración de los informes previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponda a los contratos complementarios, se detectaren hechos que ameriten la ejecución de una acción de control;"*

**Artículo 6.-** En el artículo 22, efectúense las siguientes acciones:

**1.** Agréguese y reenumérese a continuación del subnumeral 13), del numeral 22.1 *"Funciones y atribuciones del Director/a Nacional de Recaudación y Coactivas"*, lo siguiente:

*"14) Emitir el certificado de compensación obligatoria para la liquidación de la contratación;"*

**2.** Agréguese en el numeral 22.2 *"Productos y servicios"*, lo siguiente:

*"- Certificado de compensación obligatoria para la liquidación de la contratación."*

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** De la ejecución del presente Acuerdo será responsabilidad de la Coordinación Nacional de Gestión Institucional, de las Direcciones Nacionales de Talento Humano, Jurídica, Recaudación y Coactivas, Planificación y Evaluación Institucional, Financiera, Tecnología de la Información y Comunicaciones y de Secretaría General, en coordinación con las demás unidades administrativas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en un término máximo de 15 días sobre la base de los lineamientos que emita la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional y la Secretaría General, ajustará los sistemas informáticos institucionales para garantizar la correcta y oportuna aplicación del presente Acuerdo.

**SEGUNDA.-** Las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus competencias realizarán, sin excepción, las acciones necesarias para la implementación inmediata del presente Acuerdo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

**NOTIFÍQUESE. -**



Ing. Carlos E. Sánchez C., PhD (c)  
**CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL.** - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el Ingeniero Carlos E. Sánchez C. PhD (c), Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

**LO CERTIFICO. -**



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla  
**SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO No. 070-CG-2025****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que una de las funciones de la Contraloría General del Estado consiste en expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el numeral 22 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como atribuciones de este Organismo Técnico: "*Dictar regulaciones de carácter general para la práctica de la auditoría gubernamental; la determinación de las responsabilidades de que trata esta Ley; el control de la administración de bienes del sector público; y, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones*";

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que: "*La Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones*";

Que, mediante Acuerdo No. 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 852 de 05 agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, cuerpo normativo que ha sido objeto de reformas, siendo la última la establecida en el Acuerdo 069-CG-2025 de 08 de octubre de 2025;

Que, mediante Acuerdo 012-CG-2021 de 13 de agosto de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 519 de 19 de agosto de 2021, se emitió el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la

Contraloría General del Estado, cuerpo normativo que ha sido objeto de reformas, siendo la última la establecida en el Acuerdo 056-CG-2025 de 17 de septiembre de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 29 de septiembre de 2025;

Que, mediante Sentencia 52-25-IN/25 de 26 de septiembre de 2025, publicada en la Edición Constitucional No. 96 del Registro Oficial de 03 de octubre de 2025, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública, su Reglamento General y sus normas conexas;

Que, al quedar sin efecto las reformas implementadas por la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP), mediante Acuerdo 066-CG-2025 de 06 de octubre de 2025, se reformó el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado para implementar como competencia de la Dirección Nacional Jurídica la emisión y suscripción de informes de pertinencia;

Que, mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 140 de 07 de octubre de 2025, se reformaron el artículo 18.1; el numeral 25 del artículo 31, y se agregó el artículo 57.1, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, con lo que se eliminan los informes de pertinencia, la implementación de asesoría jurídica en materia de contratación pública y la compensación obligatoria al momento de la liquidación de la contratación, respectivamente;

Que, es necesario actualizar las delegaciones de suscripción de los documentos que genera la Contraloría General del Estado, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

En ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución de la República del Ecuador y la Ley,

#### **ACUERDA:**

#### **Expedir la reforma al Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado**

**Artículo 1.-** En el artículo 11, realizar lo siguiente:

1. Sustituir el numeral 9, por el siguiente:

*"9) Los informes previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponda a los contratos complementarios;"*

2. Elimínese el numeral 15.

3. Sustitúyase el numeral 16,

*"16) Las solicitudes de requerimiento de información o documentación*

*adicional y demás comunicaciones que se deriven del trámite del informe previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponda a los contratos complementarios; sin excepción del nivel de autoridad al que estén dirigidos;"*

4. Una vez efectuadas estas acciones, reenumérese los numerales.

**Artículo 2.-** Agréguese y reenumérese a continuación del numeral 10, del artículo 21, lo siguiente:

*"11) El Certificado de compensación obligatoria para la liquidación de la contratación."*

### DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.-** De la ejecución del presente Acuerdo encárguese las Direcciones Nacionales Jurídica, de Recaudación y Coactivas, Planificación y Evaluación Institucional, Tecnología de la Información y Comunicaciones; y, de Secretaría General, en coordinación con las demás unidades administrativas.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Contraloría General del Estado, implementará y actualizará en el término máximo de tres (3) días, la herramienta informática para la aplicación del presente Acuerdo.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

**NOTIFÍQUESE. -**



Ing. Carlos E. Sánchez C., PhD (c)  
**CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. -** Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el Ing. Carlos E. Sánchez C. PhD

(c), Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

**LO CERTIFICO. -**



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla  
**SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO No. 071-CG-2025****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que una de las funciones de la Contraloría General del Estado consiste en expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el numeral 22 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como atribuciones de este Organismo Técnico: "*Dictar regulaciones de carácter general para la práctica de la auditoría gubernamental; la determinación de las responsabilidades de que trata esta Ley; el control de la administración de bienes del sector público; y, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones*";

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que: "*La Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones*";

Que, mediante Sentencia 52-25-IN/25 de 26 de septiembre de 2025, publicada en la Edición Constitucional No. 96 del Registro Oficial de 03 de octubre de 2025, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública, su Reglamento General y sus normas conexas;

Que, al quedar sin efecto las reformas implementadas por la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP), la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo 065-CG-2025 de 06 de octubre de 2025, reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado para

implementar como competencia de la Dirección Nacional Jurídica la emisión de informes de pertinencia; y, mediante Acuerdo 066-CG-2025 de 06 de octubre de 2025, reformó el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado para implementar como competencia de la Dirección Nacional Jurídica la emisión y suscripción de informes de pertinencia;

Que, mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 140 de 07 de octubre de 2025, se reforma el artículo 18.1; con lo que se eliminan los informes de pertinencia; la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo 069-CG-2025 de 08 de octubre de 2025, reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado; y, mediante Acuerdo 070-CG-2025 de 08 de octubre de 2025, reformó el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado para implementar las reformas constantes en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, a través del Acuerdo 013-CG-2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 519 de 19 de agosto de 2021, se expidió el Instructivo para la solicitud, trámite y emisión del informe de pertinencia a los procesos de contratación pública, el cual ha sido objeto de varias reformas, siendo su última reforma la realizada mediante Acuerdo 011-CG-2025, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 758 de 10 de marzo de 2025; y,

Que, al quedar eliminarse el informe de pertinencia para los procesos de contratación pública, es pertinente actualizar las normas que tienen conexidad con la misma.

En ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución de la República del Ecuador y la Ley,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Deróguese el Acuerdo 013-CG-2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 519 de 19 de agosto de 2021, con el que se expidió el Instructivo para la solicitud, trámite y emisión del informe de pertinencia a los procesos de contratación pública, así como todas las reformas realizadas.

**Artículo 2.-** Deróguense todas las normas de igual o inferior jerarquía que tengan conexidad con la misma.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Todas las solicitudes de informes de pertinencia que fueron presentadas antes de la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deberán concluir conforme el procedimiento contenido en el Acuerdo 013-CG-2021.

A partir de la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ninguna Entidad podrá solicitar ni exigir el informe de pertinencia para los procesos de contratación pública.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

### NOTIFÍQUESE. -



Ing. Carlos E. Sánchez C., PhD (c)  
**CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL.** - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el Ing. Carlos E. Sánchez C. PhD (c), Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

### LO CERTIFICO. -



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla  
**SECRETARIO GENERAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.